CAPITULO XVIII

Del tribunal de residencia

Art. 212.—El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213.—El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214.—Para obtener este nombramiento, se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Art. 215.—La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216.—Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluídas sus funciones.

Art. 217.—Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más pariente hasta el cuarto grado.

Art. 218.—Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de funcionarios.

Art. 219.—Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso, antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220.—Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento de otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas;

y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221.—Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará el tratamiento de Alteza.

Art. 222.—El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y pluralidad absoluta de votos, un fiscal, con el único cargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223.—Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX

De las funciones del tribunal de residencia

Art. 224.—El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225.—Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226.—Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Art. 227.—Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 69, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228.—En las causas que menciona el artículo anterior, se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá al expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Art. 229.—Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230.—Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art. 231.—Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX

De la representación nacional

Art. 232.—El Supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del gobierno, el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233.—Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 234.—El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, inclusos los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235.—Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Art. 236.—El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI

De la observancia de este decreto

Art. 237.—Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente

el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238.—Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atencianes, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

CAPITULO XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

Art. 239.—El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y demostración de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Art. 240.—En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el **Te Deum.**

Art. 241.—Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Art. 242.—Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—**José María Liceaga,** diputado por Guanajuato, presidente. —**Dr. José Sixto Berduzco,** diputado por Michoacán.—**José María Morelos,** diputado por el Nuevo Reino de León.—**Lic. José Manuel de Herrera,** diputado por Tecpan.—**Dr. José María Cos,** diputado por Zacatecas.—**Lic. José Sotero de Castañeda,** diputado por Durango.—**Lic. Cornelio Ortiz de Zárate,** diputado por Tlaxcala.—**Lic. Manuel de Alderete y Soria,** diputado por Querétaro.—**Antonio José Moctezuma,** diputado por Coahuila.—**Lic. José María Ponce de León,** diputado por Sonora.—**Dr. Francisco Argándar,** diputado por San Luis Potosí.—**Remigio de Yarza,** secretario.—**Pedro José Bermeo,** secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así ci-

viles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—**José María Liceaga**, presidente.—**José María Morelos.—Dr. José María Cos.—Remigio de Yarza**, secretario de gobierno.

NOTA

Los Excelentísimos Señores, Licenciado don Ignacio López Rayón, Licenciado don Manuel Sabino Crespo, Licenciado don Andrés Quintana, Licenciado don Carlos María de Bustamante y don Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—**Yarza.**

XIII

MANIFIESTO QUE HACEN AL PUEBLO MEXICANO

Los representantes de las provincias de la América Septentrional

Conciudadanos: hasta el año de 1810, una extraña dominación tenía hollados nuestros derechos; y los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los más crueles conquistadores, ni aún nos permitían indagar si esa libertad, cuya articulación pasaba por delito en nuestros labios, significaba la existencia de algún bien, o era sólo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez y anonadamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas, todos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones, y la costumbre de obedecer heredada de nuestros mayores, se había erigido en la ley única que nadie se atrevía a quebrantar. La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infabilidad, desde donde el oráculo se dejaba oir de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el magestuoso estruendo de su voz. Adorábamos, como los atenienses, **un Dios no conocido,** y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno, que el fanatismo político que cegaba nuestra raza. Había el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los virreyes, las audiencias, los capitanes generales y los demás ministros subalternos del monarca, disponían de las vidas y haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consignadas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislación de Indias, mediana en parte; pero pésima en su todo, se había convertido en norma y rutina del despotismo; porque la misma complicación de sus disposiciones y la impunidad de su infracción aseguraban a los magistrados la protección de sus excesos en el uso de su autoridad; y siempre que dividían con los privados el fruto de sus depredaciones y rapiñas, la capa de la ley cubría todos los crímenes, y las quejas de los oprimidos o no eran escuchadas, o se acallaban prestamente con las aprobaciones que salían del trono para honrar la inicua prevaricación de los jueces. ¿A